



ORDENANZA VIII – N° 2

(Antes Ordenanza 82/01)

CAPITULO I

RESIDUOS PATOGENOS Y GENERADORES

ARTÍCULO 1.- Definiciones:

- 1) Residuos Patogénicos : de las unidades de atención de la Salud : todos los desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido , semisólido , líquido o que presenten cualquier característica de actividad biológica que presumiblemente pueda afectar directa o indirectamente a los seres vivos o causar contaminación del suelo ,agua ó atmósfera que sean generados con motivo de brindar servicios de atención a la salud humana o animal con fines de prevención , control , atención de patologías , diagnóstico o tratamiento y rehabilitación , como también en la investigación o producción comercial de elementos o materiales biológicos;
- 2) Generadores: Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos de cualquier procedimiento, operación ó actividad, produzca residuos patogénicos.

ARTÍCULO 2.- Serán considerados generadores:

- 1) hospitales;
- 2) centros médicos de atención con internación;
- 3) centros médicos de atención sin internación;
- 4) salas de primeros auxilios;
- 5) dispensarios;
- 6) servicios de emergencia medicas;
- 7) consultorios médicos;
- 8) consultorios odontológicos;
- 9) enfermerías;
- 10) podólogos;
- 11) geriátricos;
- 12) consultorios veterinarios;
- 13) laboratorios de análisis clínicos;



14) laboratorios de análisis veterinarios;

15) laboratorios de análisis generales;

16) farmacias.

La lista que antecede es meramente ejemplificativa, quedando automáticamente incorporados al régimen que estatuye el actual toda institución o persona física o jurídica presente o futura relacionada con la atención de la salud de personas y animales.

ARTÍCULO 3.- Todo generador es responsable de la eliminación de los residuos patogénicos y en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos desde el momento de su origen hasta su disposición final, tal como se establece en las legislaciones nacionales y provinciales en vigencia.

La responsabilidad primaria en las tareas de almacenamiento, manipulación, retiro, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos en condiciones que garanticen su inocuidad y eviten daños a terceros, corresponde al generador de dichos residuos.

ARTÍCULO 4.- Los generadores de residuos patogénicos procederán en carácter de obligatorio al retiro, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los mismos, utilizando el servicio de operadores u otros métodos de disposición final que cumplieren con lo establecido en la presente Ordenanza y estén debidamente autorizados por la autoridad competente en la materia y de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad de Apóstoles llevará un padrón actualizado de los generadores, donde deberán estar inscriptos todos los comprendidos en el Artículo 2 de la presente. Por medio del área correspondiente, podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren alcanzados en los términos de esta Norma.

ARTÍCULO 6.- Los responsables de los establecimientos generadores de residuos patogénicos implementarán programas que incluyan:



- 1) capacitación del personal que manipule o mantenga contacto habitual con residuos patogénicos;
- 2) tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos patogénicos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en cualquiera de las etapas de manejo de residuos patogénicos, juntarlos, confundirlos o mezclarlos con los residuos sólidos comunes que se originen en los establecimientos generadores, contemplados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 8.- Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra ésta deberá ser de similares características, quedará bajo responsabilidad del conductor o acompañante la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieren ocasionarse.

ARTÍCULO 9.- En el caso que las empresas operadoras del servicio de recolección, transporte y disposición final en el territorio de la ciudad de Apóstoles, deberán cumplir con la normativa nacional, provincial y municipal vigente, debiendo estar autorizadas a través de Ordenanzas correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Los operadores de residuos patogénicos, en las etapas de recolección, transporte o tratamiento final de los mismos deberán cumplimentar con todos los requisitos que establecen las disposiciones en la materia en el orden nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido el ingreso a territorio de la Municipalidad de Apóstoles, de residuos patogénicos provenientes de generadores o plantas de tratamiento final ajenos al mismo.

ARTÍCULO 12.- Será autoridad de aplicación de la presente el Departamento de control Sanitario, que coordinará las acciones con las demás dependencias municipales para el logro de los objetivos fijados.



ARTÍCULO 13.- El Departamento de control Sanitario podrá practicar las inspecciones necesarias, de oficio o por denuncias, para verificar que los generadores cumplan lo requerido por la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la presente Ordenanza, deberán permitir el acceso del personal municipal a sus establecimientos y vehículos de transporte, a fin de practicar las inspecciones necesarias y verificar el cumplimiento de la presente, debiendo suministrar toda información que le sea requerida con carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a la presente Ordenanza y a las reglamentaciones que posteriormente se dicten, y el cumplimiento a las intimaciones y emplazamiento que se practiquen como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas preventivas y sanciones que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- 1) multas que podrán graduarse entre 300 y 3000 UF (unidades fiscales), según la gravedad de la infracción cometida, como así también a la clausura preventiva;
- 2) sanción de clausura temporal o definitiva del establecimiento, para cuya imposición se tendrá en cuenta, no solo la aplicación anterior de una o más multas o unas más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existiesen antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que daba actuarse en defensa de la seguridad y salud de la población y la preservación del medio ambiente.

La imposición de la pena de multa no impide, además, se disponga las sanciones mencionadas en el apartado anterior, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 16.- El Departamento Ejecutivo Municipal designará la Autoridad ante quien se tramitará la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas, quien tendrá a su cargo fijarlas.

A dicha Autoridad le serán giradas las infracciones o incumplimiento que se constaten, con todos los antecedentes recabados.



En caso de peligro potencial de la salud y seguridad de la población, la Autoridad mediante resolución podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias incumplidas, otorgando plazo a tal efecto.

Las sanciones de multa o clausura provisoria o definitiva, serán impuestas al infractor previo traslado del mismo de las actuaciones, por plazo de diez (10) días hábiles a fin de que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido lo cual se dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Se dispone que los generadores de residuos patogénicos deberán adoptar las medidas necesarias para cumplimentar con la presente Ordenanza.

CAPITULO II RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 18.- Se establece la obligatoriedad de separar los residuos domiciliarios e las respectivas bolsas, teniendo en cuenta el color de las mismas:

- 1) verde: residuos orgánicos;
- 2) rojas: residuos inorgánicos;
- 3) negras: residuos contaminantes.

ARTÍCULO 19.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las modificaciones presupuestarias que estime correspondan para la implementación de este sistema.

ARTÍCULO 20.- Se dispone se realicen amplias campañas de difusión de esta temática.

ARTÍCULO 21.- Se establece la obligatoriedad de separar los residuos domiciliarios en las respectivas bolsas, teniendo en cuenta el día de recolección de las mismas:

- 1) lunes, miércoles y viernes: residuos orgánicos;
- 2) martes, jueves y sábados: residuos inorgánicos.



ARTÍCULO 22.- Se dispone la implementación de los apercibimientos, recompensas y sanciones, quedando los mismos sujetos a reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, y dándose a los mismos la debida publicidad.

CAPITULO III

OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON RECIPIENTES PARA RESIDUOS

ARTÍCULO 23.- Se establece la obligatoriedad para los frentistas propietarios, de contar con recipientes utilizados para residuos en comercios, industrias, edificios de oficinas y viviendas, que reunirán las siguientes condiciones:

- 1) ser a prueba de agua;
- 2) estar provistos de tapa ajustada;
- 3) ser resistentes a la herrumbre;
- 4) ser de estructura fuerte para resistir la manipulación;
- 5) ser fáciles de llenar, vaciar y limpiar;
- 6) ser de tamaño de acuerdo para que cuando estén llenos, puedan ser manipulados por una sola persona;
- 7) estar provistos de asas o de una agarradera.

ARTÍCULO 24.- Cada receptáculo deberá ajustarse a estas características:

- 1) el peso total del recipiente y contenido, se limita a treinta (30) kilogramos;
- 2) hallarse ubicados en lugares que se encuentren alejados lo más posible de la vista y contacto con el público (para el caso de los comerciales);
- 3) instalación en vereda: a no menos de siete (7) metros a partir de la línea de edificación municipal desde la esquina;
- 4) color: negro;
- 5) ubicación en calles pavimentadas: frente a cada domicilio, dentro de los límites de la parcela respectiva, a 1.50 metros del cordón de la vereda a la línea de deslinde;



- 6) ubicación en calles no pavimentadas: en iguales condiciones que el punto anterior, respetando una distancia de 3.00 metros de la línea de deslinde;
- 7) los recipientes se ubicarán -preferentemente- sobre estantes hechos con varillas de hierro que deben tener el fondo de metal y sostener los envases por lo menos a una distancia de noventa (90) centímetros del suelo.

Las dimensiones a respetar serán:

- 1) domiciliarios: cilíndricos de cincuenta (50) centímetros de diámetros sesenta (60) centímetros de alto, realizados con malla sima, con una altura de noventa (90) centímetros del suelo más cincuenta (50) centímetros de anclaje. El pie será de caño metálico de diámetro no menor de treinta y ocho (38) milímetros (1 ½).
- 2) comercial: contenedor de forma rectangular de setenta (70) centímetros de largo x sesenta (60) centímetros de ancho x sesenta (60) centímetros de alto, con tapa, altura del pie o soporte noventa (90) centímetros + anclaje de cincuenta (50) centímetros;
- 3) el material será en metal en malla sima de una (1) pulgada (o menos) de base y 2,5 pulgadas de lateral y tapa (para los comerciales);
- 4) altura del conjunto: La altura libre desde el nivel de vereda hasta la parte superior del canasto será de 1.40 metros;
- 5) la reglamentación será aplicable además a los reemplazos.

ARTÍCULO 25.- Se dispone que transcurrido el tiempo otorgado por Artículo 23 se implementen los apercibimientos, recompensas y sanciones, quedando los mismos sujetos a reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, y dándosele a la temática la debida publicidad.

ARTÍCULO 26.- Se establece por parte del Municipio la colocación en calles, plazoletas, plazas y parques de la ciudad la colocación de cestos de residuos con su correspondiente categoría: orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 27.- El municipio adaptara a los actuales cestos de residuos que se encuentran en la ciudad uno similar con la correspondiente leyenda: Orgánicos e Inorgánicos y su correspondiente color: Verde para orgánicos y Amarillo inorgánicos.



CAPITULO IV

SE PROHIBE EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe el uso de bolsas de material polietileno, o cualquier otro material, que no sea biodegradable para contener las mercaderías, materiales o productos expedidos por supermercados, almacenes y comercios en general en el Municipio de Apóstoles.

ARTÍCULO 29.- Se exceptúan de la presente prohibición a aquellas bolsas destinadas exclusivamente a contener alimentos húmedos, o comestibles que no estén previamente envasados.

ARTÍCULO 30.- El reemplazo total en la entrega de bolsas de polietileno o cualquier otro material, que no sea biodegradable en los supermercados almacenes o comercios en general en el Municipio de Apóstoles.

ARTÍCULO 31.- Se impulse desde el Municipio una política de concientización sobre la no utilización de productos no biodegradables o no reciclables, destinando lo recaudado en concepto de multas a solventar campañas sobre la necesidad del cuidado del medio ambiente.

CAPITULO V

PROGRAMA DE CONCIENTIZACION SOBRE ACUMULACION DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- Se crea el Programa Mi Barrio Mas Limpio en la ciudad de Apóstoles cuya finalidad es la concientización sobre la problemática de la presencia y la acumulación de residuos sólidos que algunos actores de la de la comunidad desechan en determinados espacios, sin respetar reglas de separación integral de residuos, ni los



días o lugares designados para la recolección, y recuperar estos espacios públicos en los barrios a través del mejoramiento, mantenimiento y puesta en valor de los mismos.

ARTÍCULO 33.- El objetivo de este programa es el mantenimiento de los barrios sin acumulación de residuos, otorgando participación a las comisiones barriales quienes serán el nexo con el ejecutivo municipal en esta tarea.

ARTÍCULO 34.- La Secretaria de Desarrollo Económico, tecnológico e industria, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente serán las áreas encargadas de implementar el presente programa.

ARTÍCULO 35.- La Secretaria de Desarrollo Económico, tecnológico e industria, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente deberá coordinar con la Comisión Directiva en vigencia de cada barrio la creación de los Agentes Comunitarios Ambientales y realizar un relevamiento de espacios públicos en situación de abandono o mal estado, a partir del cual, deberá establecerse un criterio de prioridad para comenzar a implementar el Programa.

ARTÍCULO 36.- Los Agentes Comunitarios Ambientales realizan diferentes acciones durante cuatro horas semanales distribuidas en dos (2) días. Cada Comisión Barrial contara con veinte (20) agentes que se ocupan de realizar la limpieza de espacios públicos y calles. También deberán realizar la recolección o acomodamiento de residuos que se encuentren dispersos en lugares no correspondientes, con apoyo del municipio. Además, llevaran a cabo tareas de promoción y capacitación puerta a puerta acercando a cada vecino información sobre todos los programas y servicios de la Municipalidad de Apóstoles para la recolección de residuos. Esta actividad estará acompañada por las promotoras ambientales de la Secretaria de Desarrollo Económico, tecnológico e Industria, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 37.- Se implemente dentro del marco del programa Mi Barrio Mas Limpio el concurso: plaza limpia, bases y condiciones: junto a tus vecinos podés entregar un proyecto de remodelación, mejoramiento de un espacio recuperado del barrio donde



describís y fundamentas tu propuesta, junto a un boceto o croquis. Se puede presentar junto a una entidad intermedia, federación, fundación, cooperativa, establecimiento educativo de todos los niveles, y todo tipo de organizaciones comunitarias del municipio.

ARTÍCULO 38.- La Secretaria de Desarrollo Económico, tecnológico e industria, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente reglamentara la tema de jurado y premios del concurso del Artículo 37 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

PROHIBICION DE QUEMA DE BASURA

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe en el Municipio de la Ciudad de Apóstoles la quema no autorizada, de basura y desechos de cualquier tipo. Esta prohibición incluye la quema de restos vegetales (hojas, ramas) que provengan de la limpieza de los predios urbanos o suburbanos, sean estos públicos o privados. Asimismo, queda expresamente prohibido la quema de cubiertas o elementos similares en manifestaciones o reclamos públicos, la infracción también será penalizada de acuerdo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 41.- La totalidad de los residuos debe ser acondicionados para la recolección y transporte por parte de los recolectores municipales o transportados a la Planta de Reciclaje. Ello incluye los restos vegetales (hojas, ramas) que provengan de la limpieza de los predios urbanos o suburbanos.

ARTÍCULO 42.- Penalización: Se efectuará a los autores materiales debidamente individualizados. La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con pena de multa de dos (2) a doscientas (200) Unidades Fiscales, determinado por Ordenanza



General Fiscal Parte Tributaria en vigencia. Para la graduación de la pena se considerará la naturaleza de la acción, medios empleados, peligro causado, edad del infractor, educación recibida y la conducta precedente del sujeto que la cometiera.

ARTÍCULO 43.- Agravante: Se considera como agravante la quema de cubiertas, plásticos en sentido amplio que incluye todo tipo de polímeros y monómeros. En este caso la pena a aplicar será aumentada en un cincuenta (50) por ciento por esta razón.

ARTÍCULO 44.-Reincidencia: Se considera que hay reincidencia a quien hubiere cometido una infracción a la presente Ordenanza y cometiera una nueva infracción dentro de los cinco (5) años de cometida la primera, aplicándosele el máximo previsto en el Artículo 43, y si en el caso anterior ya se le hubiese aplicado el máximo se le aplicara el doble del máximo y así sucesivamente por cada nueva infracción cometida dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 45.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar la presente Ordenanza a través del Departamento que corresponda, solicitando colaboración al Cuerpo de Bomberos local, si fuera necesario, pudiéndose firmar un Convenio.

ARTÍCULO 46.-Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.